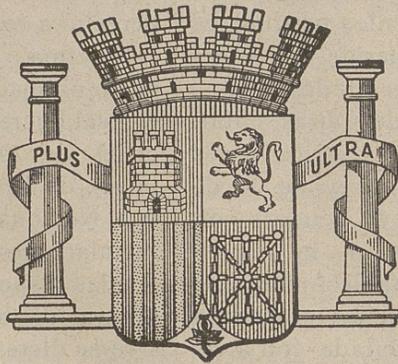


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 40 pesetas. Semestre 25 — Trimestre 15 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	--	---

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.956

Junta provincial Vitivinícola

CIRCULAR

A pesar de las instrucciones dadas en la circular publicada en el «Boletín Oficial» de 7 de Mayo próximo pasado, en la que se establecían las normas a seguir por todos los Ayuntamientos, respecto del cumplimiento del artículo 20 de la Ley de 26 de Mayo de 1933, y a la vez las que tenían que exigir de todo vendedor de vinos y vinagres, extremos que vienen expresados en el artículo 16 de la mencionada Ley, debo advertir a todos los Alcaldes que me reitero en un todo a dicha circular de 7 de Mayo, y a la vez, aclararles lo que en la misma se dice respecto del apartado g) del artículo 92, que faculta dicho apartado a esta Junta Vitivinícola a imponer sanciones a los Alcaldes de 100 a 1.000 pesetas, por demora o falta de cumplimiento en los deberes que les están asignados.

Como son muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplimentar dichas órdenes, les advierto a todos ellos que, a partir del presente mes, se procederá con todo rigor y se exigirá el más exacto cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, aplicándoles las sanciones que determina el repetido artículo 92 en su apartado g).

Asimismo pongo en conocimiento de todos los comercian-

tes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes, después de presentada la declaración de existencias y cosechas, la obligación que establece para los mismos el artículo 23 de la citada Ley de 26 de Mayo, de presentar en estas oficinas (Avenida de la República, número 1, 2.º derecha), la declaración de existencias durante los diez primeros días de los meses de Marzo y Julio, pues de no hacerlo, se les aplicará lo que para estos efectos previene el apartado f) del citado artículo 92.

Valladolid 23 de Julio de 1934.
El Ingeniero Jefe Presidente de la Junta Vitivinícola provincial, *Rafael Herrera Calvet*.

Núm. 2.928

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura

CIRCULAR

Siendo necesario para la buena marcha de los servicios estadísticos provinciales así como facilitar las informaciones que de otras provincias pueda solicitarse de esta Sección y a fin de conocer en cada momento las existencias de trigo con destino a la venta, disponibles en cada uno de los pueblos de esta provincia, he creído conveniente, a tales efectos, que los datos estadísticos que ordena el artículo 12 del

Decreto de 30 de Junio próximo pasado, sean completados en las relaciones ordinarias mensuales en la forma que consta en el modelo que a continuación se

PUEBLO

publica, y al cual habrán de amoldarse todas las Juntas locales de contratación de esta provincia al dar las relaciones mensuales.

PARTIDO JUDICIAL

RELACIÓN mensual ordinaria del movimiento de trigos, según lo ordenado en el artículo 12 del Decreto de 30 de Junio de 1934 y circular del Gobierno civil de Valladolid de 26 de Julio de 1934.

Total cantidad declarada según las relaciones juradas	Total cantidad vendida en el mes de la fecha	Total cantidad sobrante en el mes de la fecha	Total pesetas importe de las operaciones del mes de la fecha

NOTA. — La casilla 3.ª es el resultado de restar de la cantidad total declarada (casilla 1.ª), la suma total de operaciones realizadas desde 1 de Julio hasta el mes de la fecha.

Valladolid, 21 de Julio de 1934.—El Gobernador civil, *Alonso Velarde Blanco*.

Núm. 2.927

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid**Negociado de electricidad**

Examinado el expediente incoado por don Leoncio de La Hoz, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que partiendo de la subestación de transformación que el peticionario posee en Rueda, llegue hasta Medina del Campo, con objeto de suministrar flúido a la fábrica de harinas que el señor La Hoz ha instalado y para el servicio público de su vecindario, pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y los predios de los particulares afectados:

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por las Alcaldías respectivas se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre:

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto informa en el sentido de que pueda accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen:

Resultando que la Comisión provincial y la Jefatura de Industria han informado también favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos:

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar:

Considerando que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Mar-

zo de 1900 y al reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado.

Esta Jefatura de Obras públicas, usando de las atribuciones que la confiere la Ley de 20 de Marzo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 31 de Octubre de 1933, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen, serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 23 de Diciembre de 1933, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declarar caducada por

causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones eléctricas, y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Las tarifas máximas a que debe atenerse la Empresa peticionaria para su aplicación, no pudiendo efectuar modificación alguna sobre ellas, sin la previa autorización administrativa, serán las siguientes:

ALUMBRADO A TANTO ALZADO
(Servicio desde la puesta del sol hasta su salida)

Por una lámpara fija de 10 vatios, 2'00 pesetas al mes.

Por una lámpara fija de 15 vatios, 2'25 pesetas al mes.

Por una lámpara fija de 25 vatios, 2'75 pesetas al mes.

ALUMBRADO POR CONTADOR

Para consumos mensuales:

De 0 a 50 kilovatios hora, a 0'80 pesetas el kilovatio hora.

De 50'1 a 100 kilovatios hora, a 0'70 pesetas el kilovatio hora.

De 100 kilovatios hora en adelante, a 0'60 pesetas el kilovatio hora.

Mínimo de consumo mensual

El mínimo de consumo se establecerá de conformidad con el artículo 83 del reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, de 5 de Diciembre de 1933.

Con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo los mínimos correspondientes a contadores monofásicos de 2, 3 y 5 amperios, a la tensión de distribución de 125 voltios, son los siguientes:

CONTADOR**Mínimo de consumo mensual**

Dos amperios, 3'00 pesetas al mes con derecho a consumo de 3'75 kilovatios hora.

Tres amperios, 4'50 pesetas al mes con derecho a consumo de 5'625 kilovatios hora.

Cinco amperios, 7'50 pesetas al mes con derecho a consumo de 9'375 kilovatios hora.

Para el cálculo del mínimo se tomará como capacidad del contador la señalada en el último párrafo del artículo 48.

FUERZA MOTRIZ**Tarifa por contador**

Para consumos mensuales:

De 0 a 250 kilovatios hora, a 0'45 pesetas el kilovatio hora.

De 250'1 a 500 id., a 0'40 id.
De 500'1 a 750 id., a 0'35 id.
De 750'1 a 1.500 id., a 0'30 id.
De 1.500 kilovatios hora en adelante, a 0'25 pesetas el kilovatio hora.

Mínimo de consumo mensual

El mínimo de consumo se establecerá de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933, con arreglo a la capacidad del contador instalado, siendo esta capacidad la señalada en el último párrafo del artículo 48.

MOTORES DE TEMPORADA

Los motores cuyo abono tenga carácter temporal, pagarán un recargo del 25 por 100 sobre la anterior tarifa.

CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS ANTERIORES TARIFAS**Abonados a alumbrado por contador**

A) Si el consumidor no hiciera uso del derecho de instalar contador de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, la Empresa podrá suministrarle, si lo desea, dicho aparato, cobrando su importe al abonado, bien a plazos o al contado, sin que tal percepción, fijada en cada plazo, se considere como cuota de alquiler del contador, siempre que el pago se efectúe en dos años como plazo máximo.

Abonados a fuerza

B) Los motores hasta 3 HP. (2,21 kw) inclusive, pueden ser en cortocircuito con rotor de doble ranura o con arrancador en estrella triángulo u otra disposición de arranque análoga.

C) El contador de fuerza motriz será siempre de propiedad del abonado y de modelo aprobado por la Superioridad.

D) En caso de disconformidad entre el abonado y la Empresa acerca de la calificación del contrato como de temporada, podrá recurrirse a la Jefatura de Industria, cuya apreciación será de aceptación obligatoria por ambas partes.

Mínimo de consumo

E) En el caso de que la Empresa perciba como mínimo de consumo mensual el precio máximo autorizado y el contador sea de propiedad del abonado, se descontará de dicho mínimo la cantidad que correspondería como alquiler del contador instalado, según la tarifa señalada en el artículo 82 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

Observaciones generales

F) La fuerza y alumbrado para los abonados por contador se

suministrarán permanentemente, salvo casos de fuerza mayor, esto es, de día y de noche, a excepción de los domingos cuando esto fuera necesario para atender a las inspecciones y reparaciones que fueran precisas en la Central, líneas, etc.

G) En ninguno de los precios de las anteriores tarifas, tanto de alumbrado como de fuerza, están incluidos los impuestos del Estado, Provincia y Municipio, etc.

Novena Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Décima El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión; caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Undécima Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 21 de Julio de 1934. El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardí*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.885

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Aprobados por acuerdos de 30 de Junio y 7 de Julio del año actual los pliegos de condiciones para contratar, mediante concurso, el servicio de transporte de la carne y despojos de las reses que se sacrifiquen en el nuevo Matadero de esta ciudad, a los puestos de venta, se anuncia por el presente dicho concurso.

La apertura de los pliegos que al mismo se presenten, tendrá lugar a las doce de la mañana del día 20 de Agosto próximo, en una de las salas de Comisiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro señor Concejal en representación del Ayuntamiento.

El tipo de canon a satisfacer no podrá ser menor de cuatro mil pesetas anuales.

Para tomar parte en el concurso será preciso consignar, como depósito provisional, la cantidad de cinco mil pesetas, que el adjudicatario elevará a diez mil dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva.

El concurso se celebrará con sujeción a las disposiciones del artículo 162 del Estatuto y Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, y para tomar parte en el mismo podrán presentarse las proposiciones desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante las horas de oficina, hasta la hora de las doce del anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en la Secretaría general, Negociado de Policía.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Depositaria municipal, en la Caja general de depósitos o en una de sus sucursales, debiendo estar reintegrado, en todos los casos, con el timbre municipal que corresponda.

Los referidos pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas crea necesarias a su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todas las demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo expresado en el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don, vecino de, enterado de las condiciones del concurso para contratar el servicio de transporte de las carnes y despojos de las reses que se sacrifiquen en el Matadero municipal, anunciado en el «Boletín Oficial» de de del año actual, conforme en todo con las mismas se compromete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a ellas, por la cantidad de pesetas (consígnese la cantidad en letra) con arreglo a la proposición adjunta.

Valladolid, de de 1934.

(Firma del proponente)

Todas las incidencias que pudieran suscitarse hasta la terminación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de esta ciudad, a cuya jurisdicción se somete el adjudicatario.

Los Letrados para el bastanteo de poderes a que se refiere el ar-

tículo 13 del repetido Reglamento, son los señores Abogados don Luis Roldán Trápaga y don Manuel Ortiz Gutiérrez.

Todos los gastos que origine este expediente objeto del concurso, serán de cuanta del adjudicatario.

El expediente se halla de manifiesto todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policía de la Secretaría general de este Ayuntamiento.

Valladolid, 17 de Julio de 1934. El Alcalde, *Antonio Quintana*.

354

Núm. 2.960

Medina de Río seco

Habiendo resultado desierta la subasta para la venta de tubos procedentes de la cañería del Hornillo y del corral de la calle de Royo Angosto, número 9, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día siete de Agosto próximo.

Para detalles véase el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Medina de Río seco, 21 de Julio de 1934. — El Alcalde, B. Merino.

355

Núm. 2.962

Quintanilla de abajo

Aprobado por la nueva Junta el censo de campesinos de este término, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, conforme determina la regla 19 de las instrucciones aprobadas por la Dirección de Reforma Agraria de fecha 1 de Agosto de 1933.

Quintanilla de abajo, 25 de Julio de 1934. — El Alcalde, Mariano Rivón.

Núm. 2.961

Quintanilla del Molar

Don Amós Alonso Marbán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Quintanilla del Molar.

Hago saber: Que verificada la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al año 1933, queda referido documento expuesto al público por plazo de quince días, para conocimiento de los interesados y admisión de reclamaciones.

Quintanilla del Molar, 23 de Julio de 1934. — Amós Alonso.

Núm. 2.954

Velascálvaro

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 18 de los corrientes, la habilitación de un crédito, importante mil cuatrocientas pesetas, por medio de superávit del ejercicio del presupuesto del año 1933, imputables aquéllas a reforzar la partida que aparece consignada en el capítulo primero, artículo décimo, concepto segundo del presupuesto de gastos vigente de este Municipio y responder al pago, con todo ello, del coste de la casa que recientemente ha adquirido este Ayuntamiento para habitación de los señores Maestros de primera enseñanza de esta localidad, y gastos de escritura y demás, dentro del ejercicio del presupuesto corriente; se hace público por medio del presente para que, todos los que se crean perjudicados con dicho acuerdo, interpongan sus reclamaciones ante esta Alcaldía, dentro de los quince primeros días laborables, a partir desde la fecha del «Boletín Oficial» de esta provincia, en que aparezca inserto este anuncio, teniendo en cuenta que, transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna y si no se hubiese presentado ninguna de ellas se considerará firme y ejecutivo mencionado acuerdo.

Velascálvaro, 20 de Julio de 1934. — El Alcalde, Mariano Flores.

Núm. 2.958

Villanueva de Duero

Don Teodoro Santirso Lajo, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades para el año de 1934.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las once del día 5 de Agosto próximo, en el local Salón de actos de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, median-

te papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva de Duero, 24 de Julio de 1934.—Teodoro Santirso.

Núm. 2.959

Villanueva de Duero

Don Gregorio Ruiz Lucas, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades para el año de 1934.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 5 de Agosto próximo, en el local Salón de actos de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede

reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva de Duero, 24 de Julio de 1934.—Gregorio Ruiz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.955

OLMEDO

Don Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el correspondiente ramo separado de prisión, dimanante del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 80 de 1933, sobre hurto de un toldo de ferrocarril, se cita, llama y emplaza al procesado en el mismo, Cástulo Miguel Díez, de 26 años de edad, soltero, labrador, natural de Mambrilla de Castrejón, partido judicial de Roa, provincia de Burgos, hijo de Marcelo y Juana, teniendo su domicilio últimamente en referido Mambrilla de Castrejón, y actualmente se ignora su paradero; como comprendido en el párrafo tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos y Valladolid, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de notificarle el auto dictado con esta fecha en dicho ramo separado, y constituirse en prisión en el Depósito municipal de esta villa; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción al Depósito municipal de esta villa, de indicado procesado, con las seguridades convenientes.

Dado en Olmedo, a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Eugenio Tarragato. El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Juzgados municipales

Núm. 2.932

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por escándalo, contra Crescencio Alvarez García, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Crescencio Alvarez, como autor de una falta de escándalo público, a la pena de cincuenta pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, reprensión privada en la Sala-Audiencia de este Juzgado, y, además, al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al Crescencio Alvarez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Y una vez firme esta sentencia, remítase testimonio literal de la misma, con atento oficio, a la Superioridad, de conformidad a lo dispuesto en la circular de siete de Marzo último, del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Yaque.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Domiciano Casado. V.º B.º: Julio Yaque.

Núm. 2.947

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones, contra José y Antonio Domingo Gómez y otro, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya par-

te dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Joaquín Martínez Sastre y José y Antonio Domingo Gómez, como autores de una falta de lesiones mutuas, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno, que sufrirán en sus respectivos domicilios y, además, a ambos, al pago de las costas del presente juicio, por partes iguales.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Yaque.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Domiciano Casado.—V.º B.º: Julio Yaque.

Núm. 2.948

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones, contra Alfredo Gómez Santiago y otro, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Alfredo Gómez Santiago y Emilio López Príncipe, como autores de una falta de lesiones mutuas, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno, que sufrirán en sus respectivos domicilios y, además, a ambos, al pago de las costas del juicio por partes iguales.

Y para la notificación de la presente sentencia al Alfredo Gómez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Yaque.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Domiciano Casado.—V.º B.º: Julio Yaque.